

Ibagué, 12 de julio de 2022.

Señor
JOSÉ MANUEL GARCÍA SÁNCHEZ
Gerente.
HOSPITAL LA MISERICORDIA

E-mail: gerencia@hospitallamisericordia.gov.co

Asunto: Concepto jurídico solicitado mediante correo electrónico recibido 21 de JUNIO de 2022, mediante radicado CDT-RE-00002417.

Cordial saludo,

De manera muy respetuosa me dirijo a usted, con el fin de dar contestación a su petición en los siguientes términos:

Concepto Jurídico	007
Tema:	Solicita orientación y ayuda para poder asegurar mediante póliza de seguros una ambulancia propiedad de la entidad solicitante o en caso contrario poder proceder a la venta de dicho bien. Indica que hasta tanto no se defina tal situación se ha dejado de prestar un servicio a la comunidad, de igual forma solicita instrucciones sobre el intercambio de partes de elementos que hacen parte del parque automotor.
Problema Jurídico:	Está la contraloría departamental, está facultada para orientar o ayudar a resolver un problema referente al aseguramiento unos automotores, así como la disposición de partes de los mismos.
Fuentes formales:	Artículos 267, 311, Constitución Política de Colombia, jurisprudencia corte constitucional de Colombia Ley 100 de 1993 Ley 489 de 1998. Decreto 1876 de 1994 Sentencia C-189 de 1998
Precedente	

Sobre Este Concepto jurídico:

Conforme al artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, este concepto jurídico no es obligatorio ni vinculante, se trata de una opinión, apreciación o juicio, que sirve como simple elemento de información o criterio de orientación, o como materia de consulta sobre los problemas jurídicos en él planteados.



De allí que la Entidad que lo ha solicitado no está sometida a lo que en él se concluye o se opina, de modo que pueden o no acogerlo, sin que se derive ningún tipo de responsabilidad sobre la entidad que lo emite.

Para emitir este concepto la Dirección Jurídica de la Contraloría Departamental del Tolima seguirá el siguiente procedimiento i) Normativa aplicable al caso; ii) Conclusiones y iii) Respuesta al problema jurídico planteado.

Problema(s) Jurídico(s) Planteado(s).

Se plantean situaciones.

-Solicita Instrucciones y ayuda sobre la imposibilidad de aseguramiento de un automotor.

-De igual forma solicita instrucciones sobre la disposición y utilización de autopartes usadas del mismo parque automotor.

Para absolver la inquietud planteada se realizó rastreo normativo:

i) Normativa aplicable al caso:

Constitución política de Colombia:

ARTÍCULO 267, establece que: "El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana.

"...Corte Constitucional en la sentencia C-189 de 1998, al destacar que la atribución de autonomía orgánica y funcional a la Contraloría tiene el doble propósito de garantizar la efectividad del control fiscal, y a la vez evitar que dicha entidad se inmiscuya en las actividades administrativas de las entidades sometidas a control. Al respecto se afirma que: "Esta autonomía funcional y orgánica de las contralorías no sólo tiene como finalidad fortalecer el control fiscal sino también hacer frente a las disfuncionalidades que dicho control puede generar, por lo cual la Carta pretende evitar que la actividad de control se traduzca en una coadministración. Por ello la Constitución no sólo "termina con la coadministración que se ejercía mediante el control fiscal previo" sino que dispone que la Contraloría no "tendrá funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización" (CP art. 267, inciso 4º), precepto que, como bien lo señaló durante la vigencia de la anterior Constitución la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema, y también lo ha

establecido esta Corte Constitucional, es una limitación más que otra cosa. El significado de esa norma es entonces que la única función propiamente de actuación administrativa que ejercen los contralores es la relativa a la organización interna de la entidad, como puede ser la ejecución del presupuesto y el nombramiento de funcionarios, por lo cual, al desarrollar la actividad de fiscalización, estos órganos de control deben evitar convertirse en coadministradores.

"...los pronunciamientos efectuados en ejercicio de la misma deben estar desprovistos de alocuciones indicadoras de acciones que debe o debería tomar la administración o el gestor fiscal para superar o minimizar el riesgo o amenaza". Asimismo, los llamados a través de los cuales se materializa la función de advertencia no constituyen actos administrativos susceptibles de control constitucional, sino "sencillamente una alerta para que la administración evalúe en forma precisa y detallada el impacto económico que pudiese devenir de las actuaciones que realiza..."

...Esta autonomía funcional y orgánica de las contralorías no sólo tiene como finalidad fortalecer el control fiscal sino también hacer frente a las disfuncionalidades que dicho control puede generar, por lo cual la Carta pretende evitar que la actividad de control se traduzca en una coadministración. Por ello la Constitución no sólo "termina con la coadministración que se ejercía mediante el control fiscal previo"^[59] sino que dispone que la Contraloría no "tendrá funciones administrativas distintas a las inherentes a su propia organización" (CP art. 267, inciso 4º), precepto que, como bien lo señaló durante la vigencia de la anterior Constitución la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Suprema, y también lo ha establecido esta Corte Constitucional, es una limitación más que otra cosa^[60]. El significado de esa norma es entonces que la única función propiamente de actuación administrativa que ejercen los contralores es la relativa a la organización interna de la entidad, como puede ser la ejecución del presupuesto y el nombramiento de funcionarios, por lo cual, al desarrollar la actividad de fiscalización, estos órganos de control deben evitar convertirse en coadministradores..."

LA LEY 489 DE 1998 CONSAGRA:

"ARTÍCULO 83.- Empresas sociales del Estado. *Las empresas sociales del Estado, creadas por la Nación o por las entidades territoriales para la prestación en forma directa de servicios de salud, se sujetan al régimen previsto en la Ley 100 de 1993, la Ley 344 de 1996 y en la presente Ley en los aspectos no regulados por dichas leyes y a las normas que las complementen, sustituyan o adicionen"*

DECRETO 1876 DE 1994 ESTABLECE:

"ARTÍCULO 1.- Naturaleza jurídica. *Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con*

personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos."

"ARTÍCULO 15.- Régimen jurídico de los actos. *Las Empresas Sociales del Estado estarán sujetas al régimen jurídico propio de las personas de derecho público, con las excepciones que consagren las disposiciones legales."*

"ARTÍCULO 20.- De la autonomía y de la tutela administrativa. *La autonomía administrativa y financiera de las Empresas Sociales del Estado se ejercerá conforme a las normas que las rigen. La tutela gubernamental a que están sometidas tiene por objeto el control de sus actividades y la coordinación de estas con la política general del Gobierno en los niveles Nacional, Departamental, Distrital y Municipal y particular del sector.*

PARÁGRAFO. *- Las Empresas Sociales del Estado estarán adscritas a la Dirección Nacional, Departamental, Distrital o Municipal correspondiente, de acuerdo con su naturaleza, dependencia territorial y reglamentación vigente sobre la materia"*

LA LEY 100 DE 1993 DISPONE:

"ARTÍCULO 194. Naturaleza. *La prestación de servicios de salud en forma directa por la Nación o por las entidades territoriales, se hará a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo"*

ii) Conclusiones

El concepto se refiere a la viabilidad de intervención en la consecución de pólizas para un automotor y la disposición de unas autopartes por parte de un ente Hospitalario.

Del estudio de la citada normatividad, es claro que el HOSPITAL LA MISERICORDIA, es una entidad con autonomía respecto de sus competencias, administrativas financieras y técnicas, y que las competencias del organismo de control Contraloría Departamental están limitadas a lo ordenado en la Constitución y a la interpretación que de ella haga la Honorable Corte Constitucional, para ello se trajo como fundamento la sentencia precitada. Con lo anterior quedan claras las competencias de cada entidad en específico la prohibición de coadministrar en los asuntos propios de los sujetos de control por parte de las contralorías.

iii) Respuesta al problema jurídico planteado:

Se responde:

1. El HOSPITAL LA MISERICORDIA es una entidad autónoma, administrativa,



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DFI TOLIMA

presupuestal, técnica y financieramente, son órganos empresas sociales del estado, mientras que a las contralorías corresponde el control fiscal y ejecución presupuestal de los sujetos de control.

2. Es de resaltar que se debe atender a los mandatos legales citados y los que le sean concordantes. Por tal motivo a esta entidad no le es dable indicar como realizar los contratos de seguro de los bienes de la entidad solicitante y la disposición de los elementos de su parque automotor, pues desborda sus competencias, como indicó la Corte Constitucional.

De esta manera se da respuesta a la solicitud planteada y se emite el presente en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Atentamente,

FRANCISCO JOSÉ ESPIN ACOSTA
Director Técnico Jurídico